

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SAE-PES-0102/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y de dicha coalición

Aguascalientes, Ags., a tres de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS para sentencia, los autos del Toca SAE-PES-0102/2016, formado con motivo del **Electoral** procedimiento especial sancionador número IEE-PES-030/2016 iniciado en el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL con motivo de la denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en contra de JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA Presidente Municipal candidato а por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y de dicha coalición, y:

RESULTANDO:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/3628/16 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente IEE/PES/030/2016, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número SAE-

PES-0102/2016 y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal



ESTADO DE AGUASCALIENTES Electoral, mediante la cual se hace constar que el LIC. **GILDARDO** LÓPEZ HERNÁNDEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas treinta y cinco de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

Y ELECTORAL

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL **ACTO IMPUGNADO.**

- 1.- Con fecha siete de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ presentó denuncia en contra de JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y TODOS", **PARTIDO PARA REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL, y de dicha coalición, por la colocación de propaganda electoral sin incluir a la totalidad de los partidos integrantes de la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo que asegura, es contrario a los artículos 4, 157 y 162, primer párrafo del Código Electoral.
- 2.- Por la razón asentada en diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se

fijaron las dieciséis horas del día veinte de mayo de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veinte de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DEL DESECHAMIENTO PROPUESTO.

Los denunciados coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y JOSÉ DE JESÚS RIOS ALBA candidato a Presiente Municipal por dicha coalición. solicitan desechamiento de la queja presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en virtud de que los hechos denunciados corresponden solo a las partes coaligadas, por lo que ningún otro partido podría denunciados sino forma parte de la alianza, como es el caso de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que los hechos que se denuncian no afectan a dicho partido, sino, en su caso de existir alguna afectación, esta sería hacia los partidos coaligados.

Lo anterior se estima improcedente, ya que por disposición del artículo 24 del Código Electoral, los partidos políticos puede solicitar al Consejo que se apliquen sanciones respeto a hechos o actividades de otros partidos políticos, candidatos, coaliciones, asociaciones políticas o candidatos independientes, y en el caso, de acuerdo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la conducta imputada a los denunciados constituye un engaño hacia el electorado al desvirtuar la coalición que tienen formados el PRI, el PT y NUEVA ALIANZA, lo que



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0102/2016

ESTADO DE AGUASCALIENTES implica que la conducta denunciada al parecer del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, afecta a terceras personas, y no a los partidos coaligados, y que en todo caso esa sería una cuestión que se dilucidara al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, y no a manera de causal de desechamiento.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LIG. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, denunció al candidato а Presidente Municipal Aguascalientes por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" JOSÉ DE JESÚS RIOS ALBA, a dicha coalición y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, porque no obstante existiendo una coalición formada por los REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, partidos ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA, denominada "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", que lo postula, dicho candidato a partir del día tres de abril del presente año en que inició la campaña electoral comenzó a colocar y a difundir su propaganda política y electoral, sin embargo de los espectaculares publicados, se aprecia que pretende aparecer participando de forma individual por el PRI, es decir, engañando al electorado y desvirtuando la coalición que tiene conformada con el PT y NUEVA ALIANZA, mostrando en su propaganda electoral a un solo partido político, en éste caso al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como aquel que registro al candidato a la presidencia municipal, lo cual es contrario a derecho, ya que en el convenio de coalición celebrado entre los citados partidos políticos acordaron de manera conjunta y así debió haberse reflejado su propaganda electoral, violando con ello el artículo 162 del Código Electoral local.

Ya que al haber firmado dicho convenio es obligación de los institutos políticos coaligados, presentar conjuntamente con un emblema o con el de los partidos que integran la coalición, al candidato que registraron ante la autoridad electoral, en éste caso a JOSÉ DE JESÚS RIOS ALBA y/o DR. RIOS, lo cual no ocurrió de acuerdo a las fotografías que anexan a su escrito, respecto de los espectaculares difundidos en el Municipio de Aguascalientes, dando en cada caso un domicilio de la ubicación de los anuncios.

Lo anterior se estima INFUNDADO, puesto que tal como lo refieren los denunciados, no existe obligación de presentar a sus candidatos con un emblema de la coalición, ya que por el contrario, existe el pleno derecho de los candidatos, y partidos políticos para identificarse con su emblema y sus colores, pues incluso en la boleta electoral cada partido de los que conforman una coalición, aparece en un recuadro por separado.

Ya que si bien, el primer párrafo, de artículo 162 del código comicial local, (sustento de la denuncia) dispone que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral debe contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, ello no debe entenderse únicamente en el sentido literal que pretende el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, porque por disposición expresa del artículo 4º, del Código Electoral, que se encuentra armonizado con la Ley



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 1, del citado código, su interpretación debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los cuales, además de la letra de la ley se debe atender a su finalidad y su relación que guarden con otra normas del mismo sistema.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la difusión de la propaganda en los espectaculares denunciados en los términos planteados, constituye una infracción en materia electoral, debemos analizar el marco legal y en su caso constitucional aplicable.

"CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 57.- En términos de lo dispuesto por la CPEUM y por la LGPP, existirán coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y se distribuirán equitativamente entre los partidos para efectos de la asignación de posiciones de representación proporcional y prerrogativa

ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá

contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

ARTÍCULO 177.- Las boletas para la elección de Gobernador, diputados y de ayuntamientos, siempre que no se contravenga los lineamientos establecidos por el INE, deberán contener lo siguiente:

. . .

En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, así como de los candidatos independientes. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 57.- En términos de lo dispuesto por la CPEUM y por la LGPP, existirán coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas, en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y se distribuirán equitativamente entre los partidos para efectos de la asignación de posiciones de representación proporcional y prerrogativas

Los frentes, las coaliciones y las fusiones de los partidos políticos, se regirán por lo establecido en el Título Noveno le la LGPP".

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES "Artículo 12.

. . .

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**

candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

... "LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS "Artículo 87.

. . .

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados.

Artículo 90.-

. . .

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla".

En este sentido, se trae a cuentas lo establecido en el artículo 266, párrafo sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto informa:

"...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos."

Incluso en esta porción normativa se agrega: "en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición".

El esquema que ahora tiene nuestro sistema de participación política, permite que los ciudadanos tengan la oportunidad de conocer las propuestas de los candidatos que participan en un proceso electoral, así como reconocer a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en coalición; información que les permitirá emitir un voto en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas, o posturas que considere idóneas.

En este sentido, tenemos que el quejoso adujo que el candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes omitió señalar en su propaganda política y en específico en diversos espectaculares que era postulado por una coalición, ya que solamente señaló en forma individual al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como aquel que lo registró como candidato.

Ahora bien. con las pruebas aportadas esencialmente con la fe de hechos practicada por la Oficialía Electoral a cargo de los LICS. ANAHI ADRIANA AGUILERA DÍAZ DE LEÓN y FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA, que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral, por ser documentos de carácter público, se puede establecer que sí se acreditó la existencia de veinticuatro anuncios espectaculares, en donde se promociona el candidato a la Presidencia Municipal por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JOSÉ DE JESÚS RIOS ALBA, y en los que únicamente insertó del el logotipo REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cuando en realidad es postulado por una coalición, formada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y DEL TRABAJO, tal como se acredita con la copia fotostática certificada del convenio de coalición celebrado entre dichos partidos, en donde de su cláusula séptima se desprende que los integrantes del Ayuntamiento Aguascalientes, serían postulados coalición, documento que cuenta con pleno valor probatorio por haber sido expedido y certificado por una autoridad de acuerdo al párrafo segundo del artículo 256 antes citado.

Según el promovente, se debió identificar a los partidos políticos integrantes de la coalición, esto es, adicional



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**

al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a los partidos VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO.

Sin embargo, se considera que tal pretensión carece de soporte legal, conforme al nuevo esquema de la figura de las coaliciones, puesto que los partidos políticos conservan su individualidad, y si esto lo relacionamos con la forma en que aparecen los emblemas de los partidos políticos en las boletas electorales, en caso de existir coaliciones, donde los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, así como de los candidatos independientes, y que en ningún caso pueden aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición, con ello podemos entender que siempre y cuando los partidos políticos respeten los límites fijados para las coaliciones de las cuales formen parte, no existe obstáculo para que en forma individual promocionen al candidato de la coalición del cual se comprometieron a postular conjuntamente, toda vez que como lo señalan los denunciados, al momento de ejercer su voto los ciudadanos, deberán marcar sólo uno de los emblemas de los partidos políticos que estén integrados en una coalición, por tanto contrario a lo que señala el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en lugar de pretender confundir al electorado, o desvirtuar a la coalición, en realidad lo que se pretende es que éste conozca en forma específica que partidos políticos son los que postulan al candidato de su intención, y porque partido en específico pretenden votar, puesto que es evidente que ante la postulación de un candidato por parte de una coalición y el señalamiento de varios emblemas en su propaganda, ello confunde al electorado al momento de emitir su voto, puesto que los partidos que integran la coalición no aparecen en conjunto sino de manera individual, en este sentido no se considera que exista violación a las normas electorales por las conductas imputadas a los denunciados.

Lo anterior es acorde a los criterios que en similares términos ha sostenido la Sala Regional Especializada en los diversos SER-PSC-32/2016 y SER-PSC-50/2016.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y de dicha coalición, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y de dicha coalición,



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**

absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis. Conste.-